Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

San Juan Pasto, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO: 52001-33-33-009-2021-00016
CONVOCANTE: HENRY OSVALDO CEBALLOS MARTINEZ
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR
AUTO: **APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la PROCURADURÍA 156 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO, entre el IJ HENRY OSVALDO CEBALLOS MARTINEZ ® y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, consignada en la correspondiente Acta de 02 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

II. PRESUPUESTOS

Competencia

Al tenor de lo establecido en el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 y 24 de la Ley 640 de 2001, y del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011[1], este Despacho es competente para conocer de la presente aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio.

Interés

En calidad de convocante, el interés radica en el IJ HENRY OSVALDO CEBALLOS MARTINEZ ®, a quien, de conformidad con las pruebas obrantes en el tramite conciliatorio, la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional "CASUR", reconoció asignación mensual de retiro a través de la Resolución No. 345 del 10 de febrero de 2016, quien actuó por intermedio de apoderada judicial, abogada NATHALIA DEL ROSARIO LOPEZ YEPEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 59.824.918 expedida en Pasto, con Tarjeta Profesional No. 240.004 del C.S.J, con expreso mandato para conciliar.

En calidad de convocada, el interés reside en la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", representada por su apoderado judicial, abogado MAYCOL ANDRES VALLEJO DELGADO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.026.286.557 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional N° 318.265 del C.S.J., con expresas facultades para conciliar.

III. ANTECEDENTES

El 14 de diciembre de 2020, el IJ HENRY OSVALDO CEBALLOS MARTINEZ ®, a través de apoderada judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS PASTO ®, la cual fue radicada con el No.

[1] Norma que derogó expresamente el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, que radicaba la competencia para conocer de estos procesos en los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado.

Calle 19 N° 21B- 26 Edificio Montana Oficina 202
Teléfono 7290335 - Celular 3185841170
Correo electrónico: adm09pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

2645-20, correspondiéndole en reparto a la Procuraduría 156 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Pasto, en la que señaló como hechos y pretensiones los siguientes:

3.1. Hechos[2]

Se tienen como fundamentos fácticos dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial, los siguientes:

- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", mediante Resolución No.345 del 10 de febrero de 2016[3], reconoció al Intendente Jefe HENRY OSVALDO CEBALLOS MARTINEZ ®[4], asignación mensual de retiro, equivalente al 83% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, de conformidad con los Decretos 1091 de 1995,4433 de 2004 y 1858 de 2012, efectiva a partir del 02 de enero de 2016, por la suma de $ 2.455.952.

- Partidas que corresponden al sueldo básico, prima de retorno experiencia, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de Alimentación, según liquidación asignación de retiro emitida el 18 de febrero de 2016 por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR[5].

- Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, no reajusto anualmente las primas de servicios, navidad, vacaciones y subsidio de alimentación, las cuales perduraron estáticas hasta el 31 de diciembre de 2018, por lo que no se dio aplicación en su integridad al principio de oscilación en todas las partidas que componen la asignación de retiro del convocante.

- La entidad convocada a partir del 01 de enero de 2019, aplicó el porcentaje correspondiente para esa anualidad a todas las partidas computables que hacen parte de la asignación de retiro del solicitante, esto es, del 4.5 % de acuerdo con el Decreto 1002 de 06 de junio de 2019 y que de igual manera el 01 de enero de 2020, aumento el porcentaje retroactivo faltante en la asignación de retiro completa del convocante.

- De conformidad con la actuación oficiosa que viene adelantando la entidad, existe la obligación de reconocer el retroactivo económico faltante en la reliquidación y actualización de las partidas: prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, que componen la asignación de retiro del Intendente Jefe HENRY OSVALDO CEBALLOS MARTINEZ ®, para brindar aplicación integra al principio de oscilación contenido en el Decreto 4433 de 2004.

- Con fecha 18 de febrero de 2020[6], el señor Henry Osvaldo Ceballos Martínez, por intermedio de apoderada judicial, solicito a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, la reliquidación y pago retroactivo de la asignación de retiro del convocante, en un 83% de lo que devenga un Intendente Jefe de la Policía Nacional, aplicando el reajuste anual y la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, desde el 02 de enero de 2016, junto con los intereses corrientes y moratorios e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en la petición.

---

[2] 03. Escrito de Conciliación Folios 5 a 29 Expediente digital.
[3] 03. Escrito de Conciliación Folios 16 a 17 Expediente digital
[4] 03. Escrito de Conciliación Folio 21 Expediente digital
[5]03. Escrito de Conciliación Folio 18 Expediente digital.
[6] 03. Escrito de Conciliación Folios 23 a 25 Expediente digital

Calle 19 N° 21B- 26 Edificio Montana Oficina 202
Teléfono 7290335 - Celular 3185841170
Correo electrónico: adm09pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.2. Pretensiones

- Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, revoque los efectos jurídicos del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por la ausencia de respuesta por parte de la entidad, frente a la petición radicada con el No. 20201200-010083362 Id. 541475 del 18 de febrero de 2020, por la cual se negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del Intendente Jefe de la Policía Nacional Henry Osvaldo Ceballos Martínez ® con el incremento de las partidas computables prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación.

- Que como consecuencia de la anterior revocatoria, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro del Intendente Jefe de la Policía Nacional Henry Osvaldo Ceballos Martínez ®, en un 83 % de lo que devenga, aplicando lo establecido en el Decreto 4433 de 2004 en su art. 42 y Ley 923 de 2004 art. 2 núm. 2.4. (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación desde el 02 de enero de 2016, más los intereses e indexación, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en la solicitud, y que se brinde cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

De la anterior solicitud de conciliación extrajudicial, se entregó copia a CASUR el 01 de diciembre de 2020[7] y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación el 30 de noviembre del mismo año[8], la cual fue admitida por la Procuraduría 156 Judicial II Para Asuntos Administrativos, según Auto No. 290 del 28 de diciembre de 2020[9], fijando como fecha de la realización de la audiencia virtual, el 02 de febrero de 2021, a partir de las 8:00 de la mañana.

3.3. Pruebas aportadas en el trámite de la solicitud de Conciliación Extrajudicial parte convocante y convocada:

- Resolución No. 345 del 10 de febrero de 2016[10], por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", reconoció al Intendente Jefe de la Policía Nacional Henry Osvaldo Ceballos Martínez ®, la asignación mensual de retiro, equivalente al 83% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, a partir del 02 de enero del mismo año.

- Liquidación de asignación de retiro del convocante de 18 de febrero de 2016[11], realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", donde se establece un tiempo de servicios de 24 años y 9 días, y como partidas liquidables: - Sueldo básico, -Prima retorno experiencia, -Prima de navidad, -Prima de Servicios, -Prima de vacaciones, -Subsidio de alimentación, para un total de $ 2.455.952. Donde se evidencia una prima

[7] 03. Escrito de Conciliación Folio 13 Expediente digital
[8] 03. Escrito de Conciliación Folio 14 Expediente digital
[9] 03. Escrito de Conciliación Folios 30 a 34 Expediente digital
[10] 03. Escrito de Conciliación Folios 16 a 17 Expediente digital
[11] 03. Escrito de Conciliación Folio 18 Expediente digital

Calle 19 N° 21B- 26 Edificio Montana Oficina 202
Teléfono 7290335 - Celular 3185841170
Correo electrónico: adm09pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

adicional del nivel ejecutivo equivalente al 20% que no hace parte de la asignación básica.

- Reporte histórico de bases y partidas del titular Intendente Jefe de la Policía Nacional Henry Osvaldo Ceballos Martínez ®, expedido el 12 de noviembre de 2020[12] por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", correspondiente a los años 2016 a 2020, base de la liquidación 83% sobre las partidas computables de sueldo básico, prima de retorno de la experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, subsidio de alimentación, prima nivel ejecutivo.

- Formato hoja de servicios del convocante[13], donde se señala que el señor Henry Osvaldo Ceballos Martínez, ingreso a la Policía Nacional como agente alumno el 20 de abril de 1992, y se retiro como Intendente Jefe del Nivel Ejecutivo, por solicitud propia el 02 de octubre de 2015, con 3 meses de alta hasta el 02 de enero de 2016, con 24 años y 9 días de servicio, según Resolución No. 04368 de 30 de septiembre de 2015.

- Desprendible de nomina del Intendente Jefe de la Policía Nacional Henry Osvaldo Ceballos Martínez ®, del mes de noviembre de 2020[14], correspondiente a la suma de $3.026.576.

- Derecho de petición de 18 de febrero de 2020[15], presentado por el Intendente Jefe Henry Osvaldo Ceballos Martínez ®, a través de apoderada judicial, solicitando a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", la reliquidación y pago retroactivo de la asignación de retiro del convocante, en un 83% de lo que devenga un Intendente Jefe de la Policía Nacional, aplicando el reajuste anual y la liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, desde el 02 de enero de 2016, junto con los intereses corrientes y moratorios e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en la petición.

- Certificación contenida en el oficio No. 627987 de 02 de febrero de 2021[16], suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de "CASUR", donde se especifica que según Acta 21 de 21 de enero de 2021, se decidió la existencia de ánimo conciliatorio por parte de la entidad convocada, en tanto la solicitud realizada por el IJ ® Henry Osvaldo Ceballos Martínez, se enmarca en las condiciones establecidas para conciliar judicial o extrajudicialmente el tema de actualización de partidas computables del nivel ejecutivo; teniendo en cuenta que el actor acredito que perteneció al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que su retiro se efectuó con anterioridad al año 2018, bajo los parámetros del Decreto 4433 de 2004, para lo cual se tendría en cuenta el termino de prescripción de tres (3) años anteriores contados desde la fecha de radicación de la solicitud ante la entidad (agotamiento vía administrativa). Aportando la liquidación del pago de la asignación de retiro aplicando el principio de oscilación, correspondiente al periodo 2016 a 2020[17] y su indexación años 2017 a 2020[18].

---

[12] 03. Escrito de Conciliación Folios 19 a 20 Expediente digital
[13] 03. Escrito de Conciliación Folio 21 Expediente digital
[14] 03. Escrito de Conciliación Folio 22 Expediente digital
[15] 03. Escrito de Conciliación Folios 23 a 25 Expediente digital
[16] 03. Escrito de Conciliación Folios 56 a 58 Expediente digital
[17] 03. Escrito de Conciliación Folios 59 a 61 Expediente digital
[18] 03. Escrito de Conciliación Folios 62 a 64 Expediente digital

Calle 19 N° 21B- 26 Edificio Montana Oficina 202
Teléfono 7290335 - Celular 3185841170
Correo electrónico: adm09pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.4. Acuerdo Conciliatorio

Durante la audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el pasado 02 de febrero de 2021, ante la PROCURADURÍA 156 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO, entre el Intendente Jefe HENRY OSVALDO CEBALLOS MARTINEZ ® y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, se llegó a un acuerdo total, en el sentido de reconocer al convocante, la suma de $ 1.828.318 (100% capital + 75 % indexación), previos los descuentos de ley (CASUR y Sanidad), por concepto del reajuste de las partidas de prima navidad, prima servicios, prima vacaciones, y subsidio de alimentación de su asignación de retiro, a partir del 18 de febrero de 2017, señalando lo siguiente:

La parte Convocada manifestó:

"El Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, dentro de la Política Institucional de Prevención del Daño Antijurídico, ha decidido las condiciones para conciliación extrajudicial el tema que ha definido "actualización de partidas computables de nivel ejecutivo", la cual se encuentra contenida para esta anualidad en el acta No. 15 de 07 de enero de 2021, de la siguiente manera:

1. Se aplicará a los Policiales escalafonados dentro del Nivel Ejecutivo retirados con anterioridad a la vigencia 2018.

2. Se conciliarán la reliquidación de las partidas computables de:

SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN,
DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS,
DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES,
DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD.

Conforme lo ordena el artículo 13 literales A, B Y C del Decreto 1091 de 1995.

3. Se reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de la indexación, por los últimos 3 años del capital, lo anterior teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004; por lo tanto, en razón que el derecho de petición del convocante fue radicado en la Entidad el día 18 de febrero de 2020, según consta en expediente administrativo, se pagará las sumas de dinero resultantes desde el día 18-feb-17.

4. El procedimiento para el pago será el siguiente: una vez aprobado el acuerdo conciliatorio por la Procuraduría y realizado el respectivo Control Judicial por parte del Juzgado administrativo reparto, se pagará dentro de los seis meses siguientes, sin reconocimiento de intereses; contados a partir de la fecha en que se radique la cuenta de cobro en la Entidad acompañada de los documentos legales pertinentes.

5. Para el presente asunto el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad ha emitido la certificación con radicado No. 202112000009063 Id: 627987, de fecha 02 de febrero de 2021, autorizando la conciliación y fijando los parámetros para la misma, y se ha expedido la correspondiente Preliquidación por parte del grupo de negocios judiciales de la entidad, en la cual se encuentran las sumas de dinero a conciliar, a saber:

Valor de Capital Indexado 1.988.706
Valor Capital 100% 1.884.369
Valor Indexación 104.337
Valor indexación por el (75%) 78.253
Valor Capital más (75%) de la Indexación 1.962.622

Calle 19 N° 21B- 26 Edificio Montana Oficina 202
Teléfono 7290335 - Celular 3185841170
Correo electrónico: adm09pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Menos descuento CASUR -66.365
Menos descuento Sanidad -67.939
VALOR A PAGAR 1.828.318"

A su turno la parte Convocada, expreso:

"Conforme con la propuesta. La aceptamos".

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Conciliación Extrajudicial en materia Contenciosa Administrativa

En materia contenciosa administrativa, la conciliación se encuentra normada, especialmente, por las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001, 1285 de 2009, 1395 de 2010, y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, que regulan entre otros aspectos, los asuntos conciliables y las autoridades competentes para participar en el trámite conciliatorio.

Siendo la Ley 1285 de 2009 en su artículo 13, la que adicionó el articulo 42 A de la Ley 270 de 1996, que establece como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial para ciertos medios de control que, bajo el Código Contencioso Administrativo, se conocían como acciones, y que hoy día de manera expresa lo contempla la Ley 1437 de 2011, en el numeral 1º de su artículo 161.

En ese marco, podrán conciliarse, total o parcialmente, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control que se encuentran establecidos en el artículo 138 (nulidad y restablecimiento del derecho), 140 (reparación directa) y 141 (controversias contractuales) del C.P.A.C.A

Por su parte el Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso lo siguiente:

"(…) Artículo 1°. Objeto. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: – Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. – Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. – Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar

Calle 19 N° 21B- 26 Edificio Montana Oficina 202
Teléfono 7290335 - Celular 3185841170
Correo electrónico: adm09pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(…) Parágrafo 4°. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo. (…)

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación. (…)".

Así las cosas la Conciliación Extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, en la que intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la entidad Pública y el particular u otra entidad estatal y que adicionalmente procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control donde se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

4.2. Presupuestos de Procedibilidad

Sobre el cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad, es importante reseñar que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial "(…) improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (…)".

Ahora bien, La Jurisprudencia Contencioso Administrativa ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación[19]: **1)** La debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar, **2)** La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, **3)** Que no haya operado la caducidad de la acción, **4)** Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, **5)** Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

En este sentido, corresponde a este Despacho revisar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en desarrollo de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial, realizada el 02 de febrero de 2021, cumple con los requisitos de procedibilidad y de fondo señalados en la ley.

1) Representación y Facultad de las Partes

Analizando los anteriores presupuestos necesarios para la aprobación de la conciliación extrajudicial, se evidencia en los documentos que reposan en el expediente, que quienes intervienen en la conciliación son capaces por ministerio de la ley, para disponer de los derechos de su representado y contraer obligaciones en su nombre.

- La abogada NATHALIA DEL ROSARIO LOPEZ YEPEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 59.824.918 expedida en Pasto, con Tarjeta Profesional No. 240.004 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial del convocante, actúa en representación del IJ

[19] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 18 de julio de 2007, Radicación número: 25000- 23-26-000-2001-00072-01(31838), ponente: Ruth Stella Correa Palacios.

Calle 19 N° 21B- 26 Edificio Montana Oficina 202
Teléfono 7290335 - Celular 3185841170
Correo electrónico: adm09pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

HENRY OSVALDO CEBALLOS MARTINEZ ®, de conformidad con el poder conferido, del cual se verifica que dentro de las facultades otorgadas de manera expresa, se encuentra la de conciliar[20].

- La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, representada legalmente por su Director, quien delego a la Jefe de la Oficina Asesora Sector Defensa (Jurídica) de CASUR, la representación judicial y extrajudicial, según Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, quien a su vez confirió poder al abogado MAYCOL ANDRES VALLEJO DELGADO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.026.286.557 expedida en Bogotá DC y portador de la Tarjeta Profesional N° 318.265 del C.S.J., con expresas facultades para conciliar[21].

- Así mismo, la certificación contenida en el oficio No. 627987 de 02 de febrero de 2021[22], suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR[23], que da cuenta de la realización del Acta No. 21 del 1 de enero de 2021, donde se establece el ánimo de conciliación por parte de la entidad convocada, al verificar el cumplimiento de los requisitos para tal efecto y las condiciones señaladas en el Acta No. 15 de 07 de enero de 2021, para la actualización de partidas computables del Nivel Ejecutivo, el cual se encuentra dentro de la política institucional de prevención del daño del daño antijurídico; al considerar que a los policiales escalafonados en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, beneficiarios de una asignación mensual de retiro, al contrario de los miembros activos de la institución policial, solamente se les ha incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia y no así para el resto de partidas que componen la prestación periódica de retiro.

2) Derechos Económicos Disponibles por las Partes

Con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009[24], y el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015[25], las entidades públicas podrán conciliar, total o parcialmente, *"por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de Jo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo"*.

Para el caso objeto de estudio, la controversia puede ser ventilada ante esta jurisdicción a través de una demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Así, la Jurisprudencia ha sostenido que la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, no opera en materia de derechos ciertos e indiscutibles, por ser estos mínimos y gozar de la característica de irrenunciabilidad, a los cuales se hace acreedor por el simple hecho de una vinculación laboral, pues en materia de derecho público su régimen laboral y prestacional está contenido en la ley; por lo tanto, las retribuciones a recibir siempre estarán previamente establecidas en ella, lo que hace que esos derechos por sí

[20] 03. Escrito de Conciliación Folios 11 a 12 Expediente digital.
[21] 03. Escrito de Conciliación Folios 41 a 49 Expediente digital.
[22] 03. Escrito de Conciliación Folios 56 a 63 Expediente digital.
[23] 03. Escrito de Conciliación Folios Expediente digital.
[24] "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia".
[25] "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"

Calle 19 N° 21B- 26 Edificio Montana Oficina 202
Teléfono 7290335 - Celular 3185841170
Correo electrónico: adm09pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

mismos gocen de certeza, pues como se dijo, su contenido se encuentra contemplado en la ley laboral que al respecto cobije al empleado público.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para que las partes acudan a la conciliación como mecanismo alternativo para solucionar sus conflictos, sin que le sea dable al Juez, determinar la improbación de la conciliación aduciendo que el mismo no es susceptible de conciliación extrajudicial.

En este sentido, en un caso similar al que ocupa la atención de este Despacho, en el cual se discutía sobre la conciliación en asuntos labores, el Consejo de Estado señaló:

> *"La Constitución señala que, en todas las actuaciones públicas, debe prevalecer el derecho sustancial. Por ende, no se puede hacer valer primero el formalismo sobre la solución justa de los casos, por el contrario, las formas solo deben ser tenidas como medios a través de los cuales se amparan los derechos subjetivos de los sujetos procesales.*
>
> *Bajo los anteriores supuestos, si bien para el ejercicio de la presente acción no es necesario agotar el requisito de procedibilidad, esto no quiere decir que se le pueda forzar al actor, que hace uso de dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos (conciliación), a presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa, antes que finalice el trámite conciliatorio para evitar que fenezca el término de caducidad, y menos aun cuando las partes llegan a un acuerdo amigable, pues lo coherente es que termine la etapa de conciliación, para así iniciar la actuación contenciosa[26]."*

Así las cosas, encuentra el Despacho, que lo acordado por las partes es un asunto de contenido patrimonial que se ajusta a lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, reglamentado por el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, y que el monto pactado es congruente con la prestación económica objeto de la solicitud de conciliación, que se concreta en la reliquidación de la asignación de retiro del convocante equivalente al 83% del sueldo básico de actividad para el grado y las partidas legalmente computables; respecto al incremento del subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicio, de navidad y de vacaciones**,** las cuales fueron reconocidas en un 100 %, a partir del 18 de febrero de 2017, cediendo únicamente respecto a la indexación otorgada en un 75%, que no hace parte de la prestación periódica y que si es susceptible de conciliación de acuerdo al criterio fijado por el Consejo de Estado[27].

3) Caducidad de la Acción

La caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho se encuentra consagrado en el artículo 164 del CPACA, numeral 1 literal c): *"Oportunidad para presentar la demanda.- La demanda deberá ser presentada:* ***1. En cualquier tiempo, cuando: (…) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas (..)****.*

El medio de control que dejaría de ejercitarse sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con pretensiones esencialmente conciliables por vías extrajudicial y judicial que no estaría caducada, frente al acto administrativo ficto o presunto negativo de su

---

[26] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B". Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. 4 de noviembre de 2010. Radicación número: 15001-23-31-000-2006-01415-01(0281-10)

[27] Consejo de Estado, Sección Segunda. 20 de enero de 2011. Radicación No. 540012331000200501044 01 (1135-10). C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila

Calle 19 N° 21B- 26 Edificio Montana Oficina 202
Teléfono 7290335 - Celular 3185841170
Correo electrónico: adm09pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

otorgamiento, por tratarse de prestaciones periódicas, en el marco del reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro, aplicando el incremento a las partidas computables: 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación desde el 18 de febrero de 2017, teniendo en cuenta los 3 años anteriores a la radicación del derecho de petición de reconocimiento de la diferencia o incremento (18 de febrero de 2020).

Tal y como lo ha señalado El Consejo de Estado[28], cuando mediante providencia de fecha 02 de octubre de 2008, rectifico su posición frente a los actos que niegan prestaciones periódicas, concluyendo que respecto de estos no hay termino de caducidad.

4) Respaldo Probatorio de la Actuación

El inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, señaló: *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".*

En referencia a la necesidad de las pruebas para aprobar un acuerdo conciliatorio, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que:

> *"En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 - que incorporó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 – a, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio."*[29]

Se puede evidenciar en el expediente que existe un respaldo probatorio de lo conciliado extrajudicialmente, de acuerdo a los siguientes documentos:

- Solicitud Conciliación Extrajudicial (03. Escrito de Conciliación Folios 5 a 29 Expediente digital).
- Copia de la Resolución No. 345 del 10 de febrero de 2016, por la que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", reconoció al Intendente Jefe de la Policía Nacional Henry Osvaldo Ceballos Martínez, la asignación mensual de retiro, equivalente al 83% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, a partir del 02 de enero del mismo año. (03. Escrito de Conciliación Folios 16 a 17 Expediente digital).
- Copia de la liquidación de asignación de retiro del convocante de 18 de febrero de 2016, realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", donde se establece un tiempo de servicios de 24 años y 9 días, y como partidas liquidables: - Sueldo básico, -Prima retorno experiencia, -Prima de navidad, -Prima de Servicios, -Prima de vacaciones, -Subsidio de alimentación, para un total de $ 2.455.952. (03. Escrito de Conciliación Folio 18 Expediente digital).

---

[28] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" , Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., 2 de octubre de 2008, radicación número: 25000-23-25-000-2002-06050-01(0363-08), Actor: MARIA ARAMINTA MUÑOZ DE LUQUE, Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

[29] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, marzo 25 de 2009, radicación: 44001233100020080013001 (36.406), actor: Unidad de Cuidados Intensivos Renacer Licio, demandado: Departamento de lo Guajira

Calle 19 N° 21B- 26 Edificio Montana Oficina 202
Teléfono 7290335 - Celular 3185841170
Correo electrónico: adm09pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Formato hoja de servicios del convocante, donde se señala que el señor Henry Osvaldo Ceballos Martínez, ingreso a la Policía Nacional como agente alumno el 20 de abril de 1992, y se retiro como Intendente Jefe del Nivel Ejecutivo, por solicitud propia el 02 de octubre de 2015, con 3 meses de alta hasta el 02 de enero de 2016, con 24 años y 9 días de servicio, según Resolución No. 04368 de 30 de septiembre de 2015. (03. Escrito de Conciliación Folio 21 Expediente digital).
- Reporte histórico de bases y partidas del titular Intendente Jefe de la Policía Nacional Henry Osvaldo Ceballos Martínez ®, expedido el 12 de noviembre de 2020, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", correspondiente a los años 2016 a 2020, base de la liquidación 83% sobre las partidas computables de sueldo básico, prima de retorno de la experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, subsidio de alimentación, prima nivel ejecutivo. (03. Escrito de Conciliación Folios 19 a 20 Expediente digital).
- Desprendible de nomina de retirado de 20 de noviembre de 2020, correspondiente a la suma de $3.026.576. (03. Escrito de Conciliación Folio 22 Expediente digital)
- Derecho de petición de 18 de febrero de 2020[30], presentado por el Intendente Jefe Henry Osvaldo Ceballos Martínez ®, a través de apoderada judicial, solicitando a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", la reliquidación y pago retroactivo de la asignación de retiro del convocante, en un 83% de lo que devenga un Intendente Jefe de la Policía Nacional, aplicando el reajuste anual y la liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, desde el 02 de enero de 2016, junto con los intereses corrientes y moratorios e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en la petición. (03. Escrito de Conciliación Folios 23 a 25 Expediente digital).
- Adjunto a la certificación del Comité de Conciliación, se aporta copia de la liquidación expedida por la entidad convocada, donde constan los valores que se tuvieron en cuenta para cancelar la suma de $ 1.828.318 (100% capital + 75% de indexación), por concepto del reajuste de las partidas de doceava prima navidad, doceava prima servicios, doceava prima vacaciones, y subsidio de alimentación, de la asignación de retiro del solicitante, previos los descuentos de ley. (03. Escrito de Conciliación Folios 59 a 64 Expediente digital).

5) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

Normatividad y Jurisprudencia que fundamenta la solicitud de Conciliación Extrajudicial

Es importante precisar el marco normativo y jurisprudencial que rige el reajuste de la asignación de retiro y las pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía, para luego estudiar la viabilidad del acuerdo conciliatorio.

5.1) Régimen Prestacional del Nivel Ejecutivo de la Fuerza Pública y Principio de oscilación:

El artículo 150 de la Constitución Política establece que es competencia del Congreso de la República la expedición de las leyes, y en el literal e) del numeral 19, lo faculta para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos; de los miembros del Congreso y

[30] 03. Escrito de Conciliación Folios 23 a 25 Expediente digital

Calle 19 N° 21B- 26 Edificio Montana Oficina 202
Teléfono 7290335 - Celular 3185841170
Correo electrónico: adm09pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la Fuerza Pública. A su vez, los artículos 217 y 218 de la Carta, contemplan que la ley determinará el régimen especial de carrera prestacional y disciplinario propio de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, en su artículo 1°, fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos el de los miembros de la Fuerza Pública; seguidamente en su artículo 2° señaló lo concerniente a los criterios objetivos que se deben tener para la fijación del régimen salarial, señalando en su numeral a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. El mismo precepto señaló que en ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales. Y ya específicamente, en lo que tiene que ver con la forma en que se deben reajustar anualmente las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública, en su artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro, respecto de aquellas que se originan en actividad.

Posteriormente se expidió la Ley 180 de 1995, a través del cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes. Dicha normatividad, en su artículo 7°, otorgó facultades extraordinarias al presidente de la república para Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo y con el objetivo de regular lo concerniente a las Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales del nivel ejecutivo, señalando además, en el parágrafo del mencionado artículo:

> *"PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo".*

Luego se expide el Decreto 1091 de 1995,[31] que frente a las prestaciones que se computan en la asignación de retiro, señaló en el artículo 49, que a partir de la vigencia de ese Decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

a) Sueldo básico
b) Prima de retorno a la experiencia
c) Subsidio de alimentación
d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad
e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio
f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones

Seguidamente el artículo 56 ibídem, reguló lo pertinente al principio de oscilación de asignaciones de retiro y dispuso: "*las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidaran tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo*

[31] Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995.

Calle 19 N° 21B- 26 Edificio Montana Oficina 202
Teléfono 7290335 - Celular 3185841170
Correo electrónico: adm09pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley."

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, consagrando en el artículo 3.13 que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio de oscilación.

En desarrollo de dicha normatividad, se expidió el Decreto 4433 de 2004 artículos 23 y 42[32], consagrando:

> ***Articulo 23.*** *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*
>
> *(…)*
> ***23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo***
> *23.2.1 Sueldo básico.*
> *23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*
> *23.2.3 Subsidio de alimentación.*
> *23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*
> *23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
> *23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*
> *(…)"*

Decreto que en su **Art. 42** fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en él se reguló que el reajuste a las pensiones ya no se causa de conformidad con el índice de precios al consumidor sino con aplicación del principio de oscilación: *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente".*

El **Decreto 1858 de 2012**[33] en su artículo 3 señaló *"Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:*

> *1. Sueldo básico.*
> *2. Prima de retorno a la experiencia.*
> *3. Subsidio de alimentación.*

[32] Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.
[33] Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Calle 19 N° 21B- 26 Edificio Montana Oficina 202
Teléfono 7290335 - Celular 3185841170
Correo electrónico: adm09pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. *Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensiónales".*

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro, y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes[34] .

Así las cosas, el reajuste de las pensiones y asignaciones de retiro, en principio, no se hace con base en el índice de precios al consumidor, sino aplicando el principio de oscilación, tal como lo establecen las disposiciones citadas, teniendo como base el aumento que de forma anual señale el Gobierno Nacional para el personal en servicio activo fincado en la escala gradual porcentual.

En desarrollo de lo anterior, el ejecutivo expidió los Decretos 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019 y 318 de 2020 en los cuales se establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los miembros de la Fuerza Pública, y con ellos liquidar también su prestación o asignación de retiro.

De acuerdo a lo anterior, es claro que la aplicación del sistema de oscilación obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión, o asignación de retiro, para evitar la pérdida del valor adquisitivo de éstas, de modo que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende automáticamente para el personal en uso de retiro.

5.2) Prescripción de las mesadas

La prescripción es un fenómeno previsto normativamente y analizado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, relacionado con la pérdida derecho o de las mesadas no reclamadas en tiempo. Sobre este tema, hay que hacer la diferencia entre aquellos derechos y prestaciones que tienen afectación por no ser reclamados a tiempo por el titular de los mismos y aquellos que, conforme a la doctrina y la jurisprudencia, pueden verse afectados por el transcurso del tiempo.

Aunque la asignación de retiro es una prestación imprescriptible; razón por la cual, su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo, no ocurre lo mismo con las mesadas pensiónales que no se hallan amparadas por ésta excepción y, por el contrario, se

[34] Consejo de Estado, Sección Segunda — Subsección A. C.P. William Hernández Gómez, del 18 de julio de 2019 Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00698-00 (2132-15)

Calle 19 N° 21B- 26 Edificio Montana Oficina 202
Teléfono 7290335 - Celular 3185841170
Correo electrónico: adm09pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

subsumen dentro del régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales, que para el presente caso, conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004[35] es de tres (3) años.

5.3) Caso concreto

Para el caso concreto del señor Henry Osvaldo Ceballos Martínez, Intendente Jefe vinculado al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional desde el 20 de abril de 1992 hasta el 02 de enero de 2016 (cumplimiento 3 meses de alta), cuando es retirado definitivamente del servicio por solicitud propia[36], con 24 años y 9 días de servicio, a quien se le reconoció la Asignación de Retiro equivalente al 83% de lo devengado, según Resolución No. 345 del 10 de febrero de 2016[37], por parte de La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"; se tienen los siguientes valores recibidos por concepto de asignación de retiro y sus respectivos incrementos, comparados con el incremento fijado por el Gobierno Nacional, dejado de cancelar sobre las doceavas de las partidas: Prima de Servicios, Prima de Navidad, Prima de Vacaciones y Subsidio de Alimentación, durante el periodo 2017 a 2019:

Año	**Asignación mensual pagada[38]**	**Incremento salarial total**	**Asignación total acorde con el art. 13 Decreto 1091 de 1995**	**Dejado de percibir**
2016	$ 2.455.952	7.77 %[39]	$ 2.455.952	-0-
2017	$ 2.592.338	6.75%[40]	$ 2.621.731	$ 29.393
2018	$ 2.702.123	5.09%[41]	$ 2.755.176	$ 53.053
2019	$ 2.823.719	4.50%[42]	$ 2.879.160	$ 55.441
2020	$ 3.026.576[43]	5.12.%[44]	$ 3.026.576	- 0-

Mediante acuerdo llevado a cabo según Acta de 02 de febrero de 2021, se conciliaron las diferencias surgidas del reajuste de asignación de retiro del señor IJ del Nivel Ejecutivo ® Henry Osvaldo Ceballos Martínez, aplicando el incremento a las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de navidad y duodécima parte de la prima de vacaciones, devengadas por el convocante al momento del reconocimiento de su asignación de retiro (02 de enero de 2016); según certificación del Comité de Conciliación de CASUR y la liquidación presentada por éste, en los siguientes términos:

Liquidación Capital 100% + 75 % de indexación[45]

Valor de Capital Indexado (100%): $ 1.988.706

---

[35] **Artículo 43 Decreto 4433 de 2004.** *Prescripción.* Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. (..) El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.
[36] Según Resolución No. 04368 de 30 de septiembre de 2015
[37] 03. Escrito de Conciliación Folios 16 a 17 Expediente digital
[38] Reporte histórico bases de liquidación titular 03. Escrito de Conciliación Folios 19 a 20 Expediente digital
[39] Decreto 214 de 2016
[40] Decreto 984 de 2017
[41] Decreto 324 de 2018
[42] Decreto 1002 de 2019
[43] 03. Escrito de Conciliación Folio 22 Expediente digital Desprendible de nomina noviembre de 2020.
[44] Decreto 304 de 2020
[45] 003. Escrito de Conciliación Folios 59 a 64 Expediente digital

Calle 19 N° 21B- 26 Edificio Montana Oficina 202
Teléfono 7290335 - Celular 3185841170
Correo electrónico: adm09pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valor Capital 100%: $ 1.884.369
Valor Indexación 100%: $ 104.337
Valor indexación por el (75%): $ 78.253

100 % Valor Capital + (75%) de la Indexación:
1.884.369 + 78.253 = $ 1.962.622
Menos descuento CASUR -66.365
Menos descuento Sanidad -67.939
VALOR A PAGAR = 1.828.318

De donde la indexación resulta de la siguiente fórmula:

Porcentaje de asignación: 83 %
Índice inicial (Fecha de inicio en el pago: 18 de febrero de 2017
Índice final (Fecha de ejecutoria): 02 de febrero de 2021.
Índice final: 105,48 %.

Porcentaje Incremento 2017: 6.75 %
Porcentaje de Incremento 2018: 5.09 %
Porcentaje de Incremento 2019: 4.50 %

En consideración a lo anterior, se advierte que para los años 2017 a 2019, hay lugar al reajuste sobre las partidas mencionadas, conforme a la liquidación allegada por el Comité de Conciliación y las liquidaciones emitidas por la entidad convocada el 02 de febrero de 2021; por cuanto se observa que los reajustes para los años 2017 a 2019, solo aplicaron respecto al Sueldo Básico y Prima de Retorno a la Experiencia, omitiendo el incremento frente a las demás partidas computables doceava de Prima de Servicios, doceava Prima de Navidad, doceava Prima de Vacaciones y Subsidio de Alimentación; de donde se desprende la no aplicación del principio de oscilación, por lo que resulta jurídicamente viable, su incremento conforme al aumento estipulado por Gobierno Nacional, determinando así un incremento mensual de la asignación de retiro para los años 2017 a 2019.

En este orden de ideas, de conformidad con el recuento normativo, en el caso concreto del señor Henry Osvaldo Ceballos Martínez, en calidad de Intendente Jefe perteneciente al Nivel Ejecutivo de la policía retirado por solicitud propia a partir del 02 de enero de 2016, una vez cumplidos los 3 meses de alta; encuentra el Juzgado que el reajuste de la asignación de retiro, le es aplicable al referido convocante, no solo porque hacia parte del nivel ejecutivo y su retiro se produjo antes del 31 de diciembre de 2018, sino porque se demostró que las partidas computables de 1/12 de Prima de Servicios, 1/12 Prima de Navidad, 1/12 Prima de Vacaciones y Subsidio de Alimentación, se mantuvieron fijas o congeladas desde el reconocimiento inicial en la asignación de retiro del intendente (10 de febrero de 2016), aunque la entidad incremento dicha prestación para los años siguientes 2017 a 2019, el ajuste sólo se mantuvo reflejado sobre dos (2) de las 6 partidas computables que componen la misma, esto es, en el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, lo cual repercute directamente en el valor final de la mesada pensional del actor y que se vio devaluada por la fluctuación en el tiempo de cada uno de sus valores.

Así mismo, de los anexos aportados por CASUR como relación de valores liquidados, se atiende la pauta de prescripción, que en este caso corresponde a la trienal, contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, como quiera que al señor Henry Osvaldo Ceballos Martínez, le fue reconocida su asignación de retiro en vigencia de la mencionada Ley - Resolución No. 345 de 10 de febrero de 2016.

Calle 19 N° 21B- 26 Edificio Montana Oficina 202
Teléfono 7290335 - Celular 3185841170
Correo electrónico: adm09pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tomando en las liquidaciones anexas al oficio del Comité de Conciliación de CASUR, como índice inicial o fecha a partir de la cual le asiste el derecho al convocante: 18 de febrero de 2017, teniendo en cuenta los 3 años anteriores a la radicación del derecho de petición, efectuada el 18 de febrero de 2020, de conformidad con el término de prescripción establecido en el Decreto 4344 de 2004, articulo 43, e índice final la fecha de la conciliación 02 de febrero de 2021.

Además, se concilió el valor de la indexación del capital en el porcentaje del 75% del total de la indexación correspondiente; así mismo se determinó que se realizarían los descuentos correspondientes a Sanidad y a CASUR. Todo lo cual resulta beneficioso para la entidad pública, pues representa un valor menor al que podría llegar a ser condenada a pagar en caso de interponerse una demanda judicial, en la que se solicitaría el valor total de la indexación, no resultando lesivo para el patrimonio de la entidad sino beneficioso.

Concluyendo que el acuerdo conciliatorio alcanzado se encuentra acorde con la normatividad y jurisprudencia vigente aplicable al caso y que como ya se menciono no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se aprobará el acuerdo de conciliación extrajudicial celebrado entre el IJ HENRY OSVALDO CEBALLOS MARTINEZ ® y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR, el 02 de febrero de 2021 ante la Procuraduría No. 156 Judicial II en Asuntos Administrativos de Pasto.

En consecuencia, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes **IJ HENRY OSVALDO CEBALLOS MARTINEZ ® y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – (CASUR),** quienes actuaron a través de sus apoderados judiciales debidamente constituidos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en Audiencia de Conciliación Extrajudicial de fecha 02 de febrero de 2021, celebrada ante la Procuraduría No. 156 Judicial II en Asuntos Administrativos de Pasto; consistente en el pago por parte de CASUR a favor del señor Henry Osvaldo Ceballos Martínez, de **UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS ($ 1.828.318)**, por concepto de reajuste de asignación de retiro correspondiente al incremento señalado por el Gobierno Nacional de las partidas computables de la doceava de la Prima de Servicios, doceava de la Prima de Navidad, doceava de la Prima de Vacaciones y Subsidio de Alimentación, a partir del 18 de febrero de 2017; sin lugar al reconocimiento de intereses, dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro junto con los soportes legales correspondientes.

SEGUNDO.- En consecuencia, esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada en los términos del artículo 303 del C.G.P.

TERCERO.- Para garantizar a las partes el acceso al expediente, se puede consultar y descargar en el siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm09pas_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkRfeGSm6jlIqgTeKQJPvQ4BIZXSghz1szTtGW8U53ZnlA?e=Jz5sty

Calle 19 N° 21B- 26 Edificio Montana Oficina 202
Teléfono 7290335 - Celular 3185841170
Correo electrónico: adm09pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por seguridad, el vínculo solo estará activo durante el mes siguiente a la notificación de esta providencia, por lo que se sugiere descargarlo y guardarlo si lo requiere(n) para su archivo personal, evitando así realizar nuevas solicitudes para envío del expediente.

CUARTO.-ADVERTIR que, una vez ejecutoriada esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en los términos y condiciones acordados.

QUINTO.- La presente decisión se notificará en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, la entidad pública, dará cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. Tratándose de documento con firma electrónica, la misma acredita su autenticidad, por lo que el Juzgado solo expedirá constancia de ejecutoria, igualmente con firma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA MELISSA ANDRADE RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDREA MELISSA ANDRADE RUIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd2ddc81d3bb557f9eee909c16f3f61e4b7bd1afff4a099e6ee59e2e66f0ba52
Documento generado en 25/03/2021 02:38:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 19 N° 21B- 26 Edificio Montana Oficina 202
Teléfono 7290335 - Celular 3185841170
Correo electrónico: adm09pas@cendoj.ramajudicial.gov.co